



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10392-2006-PA/TC
ICA
SANTIAGO SALINAS GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Salinas Gutiérrez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 148, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que cumpla con otorgarle pensión de renta vitalicia por padecer de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución, enfermedad contraída mientras laboraba para la Empresa Minera Shougang Hierro-Perú S.A.A.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje, de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente porque carece de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de julio de 2006, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, ordenando a la emplazada que cumpla con otorgar al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no existe interés para obrar del demandante toda vez que su pretensión fue resuelta por el Segundo Juzgado Civil de Ica, declarándose fundada la demanda y ordenándose a la ONP que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas como medios de defensa de forma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tiene como finalidad exclusiva resarcir los daños producidos en la realización de labores por parte de los trabajadores, otorgándose prestaciones médicas y económicas de carácter temporal [subsidios y asistencia médica] o definitivas [rentas vitalicias], de acuerdo con el grado de incapacidad adquirido; es decir su naturaleza es indemnizatoria.
4. La entidad que suscribe el riesgo de invalidez y gastos de sepelio puede ser la Aseguradora o la Oficina de Normalización Previsional, teniendo esta última la calidad de prestador supletorio de las pensiones de invalidez total permanente y de sobrevivencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 88° del Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
5. Al respecto, los artículos 19° de la Ley N.º 26790 y 21° de su Reglamento establecen que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos de otorgamiento de pensiones, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas, de lo que se concluye que sólo una de ambas entidades será la responsable del otorgamiento de la pensión de invalidez (antes renta vitalicia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A fojas 142 obra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 12 de agosto de 2005, que declara fundada la demanda de amparo en el proceso seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, ordenando que ésta cumpla con otorgarle al demandante renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias.
7. En consecuencia si bien el demandante padece de la enfermedad profesional que señala, no es posible otorgarle una segunda renta vitalicia por cuanto su empleadora contrató el Seguro Complementario con la ONP como prestadora supletoria, encontrándose así, cubierto el riesgo que ya ha sido sancionado, por lo que no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)